



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2007/09/11
Publicación	2007/10/03
Vigencia	2007/10/04
Periódico Oficial	4559 III Sección "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 53 FRACCIÓN II, 155, 156, 157 FRACCIÓN IV Y 159 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; SE REUNIO EN SESIÓN DE CABILDO Y APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general en el municipio de Tepoztlán Morelos; y reglamentan las actividades comerciales, industriales y de servicios.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por finalidad normar y regular la apertura, funcionamiento, sanciones y demás actividades de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Tepoztlán, Morelos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I.- Ley, la Ley Municipal del Estado para el Estado de Morelos.

II.- Reglamento, el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

III.- Licencia de Funcionamiento; es el acto administrativo que faculta a una persona física o moral la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de alguno de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios comprendidos en este ordenamiento.

IV.- Titulares, las personas físicas o morales que obtengan Licencia de Funcionamiento o Autorización, las que presenten su declaración de apertura y las que con el carácter de gerente, administrados y representante u otro similar,



sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios.

V.- Cesión, la transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare y previa autorización del H. Ayuntamiento.

VI.- Declaración de apertura, la manifestación que deberán hacer las personas físicas o morales de manera escrita, ante la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios señalados en el reglamento;

VII.- Establecimiento, inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, en forma permanente o periódica; y cuyo domicilio pertenezca al territorio donde el ayuntamiento ejerza sus actos de administración.

VIII.- Giro, la actividad ó actividades que se registren ó autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales. Y se entiende como giro anexo a la actividad o actividades compatibles al giro principal.

IX.- De impacto social, actividad que, por su naturaleza, puede alterar el orden, la seguridad pública y la armonía de la comunidad.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a observar y cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento, los titulares de los establecimientos, y tienen la obligación de vigilar que sus empleados acaten la presente normatividad.

ARTÍCULO 5.- La autorización y licencia para el funcionamiento de los establecimientos, comerciales, industriales y de servicios está a cargo del H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto, Tesorería Municipal, Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto, Dirección de Licencias y Permisos de Comercio que expedirán la licencia respectiva una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados por el reglamento y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación del reglamento, las siguientes:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto;
- IV.- Tesorería Municipal;
- V.- Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto
- VI.- Dirección de Licencias y Permisos de Comercio
- IV.- Los Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal:

- I.- Otorgar las autorizaciones y expedición de licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen, atribución que ejercerá el Presidente Municipal.
- II.- Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos.
- III.- Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- IV.- Negar la autorización, licencia, refrendo y cambio de domicilio, así como autorizar la revocación de las licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.
- V.- Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen alguno de los giros que requieran licencia de funcionamiento, por no contar con ésta o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el objeto de vigilar que no se altere el orden, la moral, la armonía y seguridad pública. Para su ejecución, se auxiliará del Tesorero Municipal.



VI.- Expandir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o se contravengan disposiciones del presente Reglamento y demás leyes aplicables de la materia, facultad que podrá ejercer por conducto del Tesorero.

VII.- Tener a su mando inmediato en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento el cuerpo de Inspectores, para hacer cumplir los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, sin perjuicio de las señaladas en la Ley Municipal:

I.- La expedición de la licencia de funcionamiento, y su refrendo, en cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo anterior.

II.- Orientar, recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios y notificar la respuesta correspondiente al interesado.

III.- Registrar la declaración de apertura de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que requieran o no licencia de funcionamiento.

IV.- Registrar el aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos.

V.- Entregar las licencias de funcionamiento, en forma personal a los propietarios.

VI.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen dentro de la jurisdicción del H. Ayuntamiento o dentro del territorio donde éste ejerza actos de administración;

VII.- Imponer las sanciones económicas y recibir el pago de las mismas, por infracciones al presente reglamento, y expedir el recibo correspondiente, conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tepoztlán, Morelos.

VIII.- Ejecutar el procedimiento económico en contra de los infractores que no efectúen pago de la sanción económica correspondiente con base a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tepoztlán, Morelos.

IX.- Coordinar, supervisar al, Cuerpo de Inspectores y vigilancia, quienes vigilarán el cumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento, y



levantarán, para tal efecto, las actas de inspecciones con las debidas formalidades.

X.- Conocer de los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

XI.- Emitir los acuerdos de clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente como sanción a las infracciones a la ley y el Reglamento, así como ejecutar los mandamientos de clausura emanados del propio Presidente Municipal.

XII.- Las demás que le señale este Reglamento, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 9.- Son facultades de la Dirección de Hacienda Programación y Presupuesto en materia de este Reglamento.

I.- Instruir y capacitar al personal e inspectores para que se cercioren del estricto cumplimiento a la reglamentación municipal, en los establecimientos referidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

II.- Dictar las medidas inmediatas necesarias y provisionales de manera mediata a los propietarios de los establecimientos comerciales, cuando se contravengan disposiciones del presente reglamento o se cometan irregularidades, a través de oficios y actas de inspección que se levanten por el jefe de inspección y vigilancia o por los inspectores de reglamentación.

III.- Calificar las actas de inspección que, con motivo de la inspección y vigilancia llevada a cabo por los inspectores, se levanten, para que, siendo procedentes, las remita a la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio para la sanción correspondiente.

IV.- Ejecutar los lineamientos que fijen el Presidente Municipal, en relación con los establecimientos que se aducen en este Reglamento.

V.- Las demás que le ordene el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 10.- Son facultades del Director de Licencias y Permisos de Comercio:

I.- Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.



II.- Levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas y turnarlas a la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto.

III.- Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que le ordenen sus superiores jerárquicos, para tal fin podrá auxiliarse de los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento, y;

IV.- Tener a su cargo el Cuerpo de Inspectores Municipales, para el buen desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios comprendidos dentro del municipio de Tepoztlán, Morelos; requieren de licencia para su funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, y deberán refrendarse durante los meses de enero y febrero; en los meses posteriores tendrán un incremento del 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 13.- En los establecimientos comerciales podrán realizarse las actividades que se especifiquen en la licencia municipal de funcionamiento.

ARTÍCULO 14.- La falta de refrendo de la licencia municipal en los términos que establece este reglamento provocará su revocación.

ARTÍCULO 15.- La sola presentación de la solicitud y gestión en trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- Cuando el propietario del establecimiento pretenda cambiar el giro deberá presentar la solicitud correspondiente, sin que esto autorice las actividades solicitadas.



ARTÍCULO 17.- La licencia deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento y mostrarse al representante o inspector debidamente acreditado del Ayuntamiento, cuando se requiera.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRÁMITE, EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18.- Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, deberán presentar ante la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, por escrito, la solicitud correspondiente debidamente requisitada, acompañando los siguientes documentos:

Presentar el formato de solicitud por escrito, que expide la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, firmada por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:

- a) Nombre del Establecimiento Mercantil;
- b) Nombre y domicilio particular del propietario o del representante legal, así como su nacionalidad y teléfono;
- c) Giro o actividad que pretenda ejercer;
- d) Ubicación y descripción del lugar donde se pretende poner el establecimiento;
- e) Capital en giro;
- f) Si se tratase de personas morales, copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, así como de una identificación oficial vigente con fotografía.

I.- Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal, expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate, sin que contravenga lo dispuesto por el Capítulo III respecto a los extranjeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Dictamen de uso de suelo y oficio de ocupación, que acredite que el giro comercial, que pretende operar, está permitido en el lugar de que se trate.



IV.- Constancia de Protección Civil en donde se determine claramente que el establecimiento reúne las condiciones mínimas de seguridad en materia de protección civil.

ARTÍCULO 19.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, en un plazo de 8 días naturales y previo pago de los derechos que establezcan las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tepoztlán, Morelos; analizará la documentación presentada y procederá a autorizar o no, la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

La Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto propondrá oportunamente al Cabildo la lista de solicitudes existentes para ejercer el comercio de gran impacto social para que una vez hecho el dictamen correspondiente, en sesión de Cabildo se autorice o no su funcionamiento, de tal modo que se esté a tiempo para cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior.

La Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto, dentro del plazo señalado en el párrafo primero, podrá realizar verificaciones para cotejar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva son verídicos.

ARTÍCULO 20.- En la Licencia de Funcionamiento se hará constar en forma clara, el giro comercial que se autoriza ejercer y en su caso, los giros anexos que se autoricen.

ARTÍCULO 21.- Cuando la solicitud no sea acompañada por todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, y se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto procederá a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado en un término que no exceda de 8 días naturales, para que subsane la irregularidad.

Cuando por alguna causa debidamente justificada y comprobada no se reúnan los requisitos solicitados por la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, ésta quedará facultada para autorizar provisionalmente el funcionamiento del giro solicitado.



ARTÍCULO 22.- Las Licencias de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado conforme al presente reglamento, dejarán de surtir, efecto cuando el titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien deje de ejercer, sin aviso, las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de 100 días, para lo cual se seguirá el procedimiento de revocación de licencia previsto en el capítulo décimo cuarto del Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Para el refrendo de la licencia respectiva, conforme el artículo 12 del presente reglamento, los interesados deberán presentar los documentos y datos que a continuación se mencionan:

- I.- Original de la licencia de funcionamiento, del año anterior.
- II.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente.
- III.- Visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las mismas condiciones.

Hasta en tanto se extiende la licencia refrendada, y con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de refrendo sellada por la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 24.- en caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado lo informará y deberá solicitar la expedición de una nueva, conforme a lo estipulado por los capítulos tercero y cuarto de este reglamento, quedando la licencia original cancelada.

ARTÍCULO 25.- En los casos de refrendo, la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto, recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, deberá informar al Director de Licencias y Permisos de Comercio, quien expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos establezcan las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tepoztlán Morelos.



ARTÍCULO 26.- Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre del contribuyente que será el titular de la licencia;
- b) Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- c) Mención específica del giro;
- d) Tipo de establecimiento;
- e) Días y horario de funcionamiento de los establecimientos;
- f) Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido.
- g) Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- h) Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- i) Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida;
- j) Lugar y fecha de expedición; y
- k) Número de licencia;

ARTÍCULO 27.- Las licencias no son objeto de comercio, sólo podrán ser cedidas mediante autorización expresa del Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos comerciales que regula el presente ordenamiento se clasificarán atendiendo los siguientes giros:

I.- Abarroteras; accesorios; para acuarios, automotrices, para caza y pesca, Talleres de bicicletas, de motocicletas, centros de pronósticos deportivos; venta de alimentos balanceados; almacén de medicamentos; aparatos ortopédicos; artículos de jardinería; artículos: de piel, decorativos, deportivos, electrónicos, esotéricos, fotográficos, para el hogar, religiosos; autos usados; bazar; blancos (cortinas y colchas); expendios de café tostado, molino de cereales, chiles y especias; compraventa de llantas y alineación; compra venta de oro y plata; farmacia homeopática; farmacia y perfumería; ferretería; sanitarios; fertilizantes e insecticidas; galería y venta de pinturas; Huarachería, impermeabilizantes, imprenta, inmobiliaria, instrumentos musicales; joyería y relojería; juguetería y regalos, lámparas y candiles; librería y papelería.

II.- Todos aquellos giros comerciales que no se contemplan en el presente artículo se entenderán como incluidos desde el momento en que sean



autorizados por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y quedarán sujetos al reglamento y demás disposiciones.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos industriales que regula el presente ordenamiento se registrarán Atendiendo los siguientes giros:

- I.- Carpintería, aserraderos, talleres de ropa, taller de artesanías, taller de maderería; taller de calzado, planta purificadora de agua.
- II.- Todos aquellos giros industriales que no se contemplan en el presente artículo se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y quedarán sujetos al reglamento y demás disposiciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos de servicios que regula el presente ordenamiento comprenden los siguientes giros:

- I.- Academias; de corte y confección, de baile, de belleza, de idiomas; centro educativo; instituto de computación; instituto de inglés.
- II.- Agencias: de publicidad, de viajes; alquiler de trajes, análisis de sistemas de proceso informático, artes marciales; asesoría fiscal y contable; bienes raíces; bufete jurídico; estética de belleza; estudio fotográfico; peluquería y pedicurista.
- III.- Billar, boliche, cafetería, salón de eventos, restaurante.
- IV.- Casa de huéspedes, clínicas, estacionamiento, funerarias, central camionera, gasolineras, hotel, sanatorios, radio taxis.
- VI.- Gimnasios, servicio de baños públicos y masajes.
- VII.- Consultorios, médicos generales y de diferentes especialidades, gabinete de radiología, dental, homeopático, oftalmológico, laboratorio de análisis clínicos, corredurías, despachos contables y jurídicos, notarías.
- VIII.- Los giros cuya naturaleza sea la prestación de servicios que no se contemplen en este artículo, serán incluidos desde el momento en que sean



autorizados por la autoridad municipal, sujetándose al reglamento y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 31.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Tepoztlán, Morelos, abrirán sus puertas al público todos los días de la semana en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia respectiva la autoridad municipal competente.

En caso de querer ampliar el horario de servicio del establecimiento, se deberá hacer llegar una solicitud por escrito a la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto por parte del propietario o representante legal debidamente acreditado para que sea analizada la petición formulada y autorizar o no la ampliación del mismo.

CAPÍTULO NOVENO OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- El titular tiene las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con la Licencia Municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio.
- II.- Destinar exclusivamente el local o establecimientos para el giro o giros a que se refiere la Licencia de Funcionamiento o las autorizaciones otorgadas; o bien los manifestados en la Declaración de Apertura acorde a su autorización de uso de suelo.
- III.- Colocar en un lugar visible la licencia de funcionamiento, Permiso o Autorización, o la declaración de apertura solo en los casos que se determine



por el presente Reglamento, de igual manera la denominación correcta del establecimiento y los anuncios que estén autorizados en la Licencia.

IV.- Permitir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la Dirección para realizar las funciones de inspección que establece el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

V.- Observar el horario autorizado en la licencia, autorización o permiso respectivo.

VI.- Prohibir la venta y consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante a menores de edad y uniformados, debiendo contar con un anuncio visible dentro del local comercial.

VII.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil que se trate;

VIII.- Permitir a toda persona que solicite el servicio sin discriminación alguna, o acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.

IX.- Dar aviso por escrito a la Dirección del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

X.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;

XI.- Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna y externa del establecimiento;

XII.- Contar con las salidas de emergencia;

XIII.- Tratándose del empleo a menores de edad se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias;

XIV.- Las demás que les señalen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO RESPECTO A LOS SALONES Y JARDINES PARA EVENTOS SOCIALES

ARTÍCULO 33.- Para los propósitos del presente Reglamento, se entenderá por:



I. Salones de Eventos Sociales y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro principal será ofrecer al público espacios para el baile, organización de reuniones, eventos sociales y en donde el acceso al público se da mediante el pago de un precio determinado por entrada o a través del arrendamiento de las instalaciones por los organizadores del evento.

ARTÍCULO 34.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere autorización expedida por la Dirección de Licencias y Permisos, previo el pago de las contribuciones que en su caso se causen. Asimismo se señalará el horario autorizado por la misma dirección, apercibiendo al organizador que es su responsabilidad guardar la seguridad y el orden público. En estos casos, la autorización sólo podrá concederse una sola vez por mes en el mismo lugar.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS FERIAS O FIESTAS POPULARES TRADICIONALES

ARTÍCULO 35.- Para los propósitos del presente reglamento, se tendrán por ferias o fiestas populares tradicionales, el conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesano, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios a ciudad o de los centros de población u otro tipo de celebración popular. Estas ferias o fiestas populares tendrán la finalidad de promover los intereses económicos y culturales de cualquiera de las localidades que integran la municipalidad. Tales eventos podrán tener como complemento la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 36.- Los festejos para la celebración de ferias o fiestas populares de gran relevancia en el Municipio, se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. El Ayuntamiento determinará la fecha o fechas para la celebración de las ferias o fiestas que se consideren de gran relevancia para el Municipio, así como el motivo u objeto de las mismas;



II. El Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter recreativo, deportivo, educativo, cultura y económico. Tales eventos tendrán el propósito de promover al Municipio, afirmar la identidad cultural y las raíces históricas, así como propiciar la cohesión e integración de sus habitantes;

III. Para la realización de estos eventos el Presidente Municipal determinará la o las dependencias que actuarán coordinadamente para la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 37.- El Presidente Municipal podrá fomentar la creación de Comités de Festejos que auxilien en la organización de las fiestas populares o ferias de aniversario en una o varias comunidades.

ARTÍCULO 38.- Las solicitudes de permisos y el programa para las ferias o fiestas populares en las comunidades, deberán presentarse al Presidente Municipal, por lo menos 30 días de anticipación, a fin de que éste resuelva lo conducente. El permiso sólo se otorgará una vez al año y no se concederán permisos de naturaleza similar en el mismo lapso de tiempo para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Cada Ayudantía Municipal dará a conocer al Ayuntamiento, la fecha de celebración de los festejos de su comunidad, esto con el fin de elaborar un calendario oficial de fechas de aniversario de los poblados del municipio.

ARTÍCULO 39.- Una vez aprobado el Programa de Festejos de las comunidades del Municipio, será remitido a las Autoridades Municipales correspondientes para que en su momento, expidan las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 40.- En todos los eventos a que alude esta sección, se deberán tomar las medidas respectivas para garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de los eventos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y ÁREAS DE USO COMÚN.



ARTÍCULO 41.- Regular la utilización de la vía pública y los sitios de uso común para ejercer cualquier actividad económica, es facultad de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, siempre que dicha actividad sea realizada en los mercados públicos y su zona de influencia previamente determinadas, tianguis o plazas de comercio. Esto comprende a quienes desarrollen actividades como vendedores de cualquier tipo de mercancía, sean estos ambulantes o instalados en puestos fijos, semifijos o en movimiento, y aquellos trabajadores no asalariados que presten cualquier tipo de servicio al público en la calle mediante el pago de un precio determinado.

Para utilizar la vía pública y los sitios de uso común con el fin de ejercer alguna actividad económica, es necesario contar con autorización expedida por la Dirección de Licencias y Permisos de comercio, para la cual, se tomará en consideración su impacto social y planeación urbana, de conformidad con los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

Las autorizaciones que expida la Dirección de Licencias y Permisos en ningún caso podrán exceder de seis meses. Sólo se podrán expedir permisos una sola vez y de carácter ocasional si se trata de solicitudes presentadas por instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública, en lugares no restringidos. El otorgar una autorización que permita ejercer cualquier actividad económica en la vía pública o en áreas de uso común, no produce a favor del beneficiario derecho de posesión alguno por el simple transcurso del tiempo. Ni se infiere la prórroga automática de la autorización concedida.

ARTÍCULO 42.- Se entiende que las actividades económicas desarrolladas en la vía pública y áreas de uso común dentro del Municipio de Tepoztlán Morelos son aquellas que ejercen las diferentes áreas de comercio dentro del primer cuadro de la ciudad (Avenida Revolución, Avenida del Tepozteco, Calle Envila, Calle No Reelección, Axitla y Plaza Cívica).

ARTÍCULO 43.- Las áreas de comerciantes semifijos existentes dentro del municipio de Tepoztlán son: Plaza Cívica denominados "Comerciantes Independientes en Pequeño A.C.", Calle No Reelección denominados "Tianquiztli"



y “Área Norte” (comprende también Comerciantes de Ozumba), Calle Envila denominados “Explanada Municipal”, Avenida Revolución denominados “Artesanos Comerciantes Tepoztecos Unidos de Revolución A.C.”, Axitla denominados “Cuatéquitl Axitla” y comerciantes de Avenida del Tepozteco.

ARTICULO 44.- Los días de venta autorizados para los establecimientos semifijos en vía pública y áreas de uso común son:

Plaza Cívica: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes, Sábado y Domingo

Tianquiztli: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes, Sábado y Domingo.

Área Norte: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes, Sábado y Domingo.

Comerciantes de Ozumba: Miércoles y Domingo.

Explanada Municipal: Miércoles, Sábado, Domingo y días festivos previo aviso y acuerdo con la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio.

Artesanos Comerciantes Tepoztecos Unidos de Revolución A.C.: Sábado, Domingo y días festivos previo aviso y acuerdo con la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio.

Cuatéquitl Axitla: Sábado, Domingo y días festivos previo aviso y acuerdo con la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio.

Avenida del Tepozteco: Sábado, Domingo y días festivos previo aviso y acuerdo con la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio.

ARTICULO 45.- Cada área de comercio deberá contar con un representante nombrado por Asamblea que tendrá la obligación de coadyuvar, entregar el Reglamento respectivo de cada área, informar respecto de acuerdos establecidos por Asamblea dentro de los gremios entregando copia simple del acta de Asamblea para conocimiento del Director de Licencias y Permisos de Comercio .

ARTICULO 46.- El Director de Licencias y Permisos de Comercio informará anticipadamente por escrito, a las diferentes áreas de comercio en caso de que el H. Ayuntamiento requiera utilizarlas, y los comerciantes tendrán la obligación de reubicarse previo acuerdo con la autoridad competente o en su caso abstenerse de vender los días solicitados. En caso de hacer caso omiso la Dirección de Licencias y Permisos tendrá la facultad de levantar las estructuras con fuerza pública, mismas que serán depositadas en el lugar que determine la Autoridad



bajo su resguardo, posteriormente podrán realizar la liberación de las estructuras previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 47.- El zócalo municipal solamente podrá ser utilizado por las Ferias Artesanales en los meses de Diciembre, Semana Santa y Vacaciones de Verano, en el mes de Enero por los comerciantes de ropa de niño dios, en los meses de Octubre y Noviembre será utilizado para la venta de barro, flores y accesorios para la celebración de día de muertos, ocasionalmente para ferias culturales y tradicionales, previa autorización de la Dirección de Licencias y Comercio.

ARTÍCULO 48.- Las autorizaciones que se expidan en los términos del presente capítulo, sólo tendrán validez para las personas físicas o morales para quienes fueron otorgados y para el giro, actividad, términos, días de venta y lugar que se manifiesten en la misma, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez. La Dirección de Licencias y Permisos quedará facultada en todo momento para proceder a la cancelación de la autorización otorgada, cuando se advierta la falta de cumplimiento a cualesquiera de los requisitos y los lineamientos que la sustenten, o bien a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Las contribuciones por el uso, aprovechamiento u ocupación de la vía pública, se pagarán conforme a las cuotas, tasas o tarifas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio y en las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Superficie ocupada.
- II. Importancia del mercado a que tenga acceso.
- III. Los servicios públicos que en dicho lugar se presten.
- IV. La ubicación del lugar ocupado; y todas las demás circunstancias análogas.

ARTÍCULO 50.- En ningún caso se otorgará autorización a personas menores de 14 años a ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso a las personas mayores de 14 y menores de 16 años sólo se les podrá otorgar autorización para ejercer dichas actividades, si han concluido sus estudios de educación básica o acreditan ante la Dirección de Licencias y Permisos, que la



están cursando, así como contar con la autorización especial que deberán otorgar las autoridades competentes en materia de trabajo.

ARTÍCULO 51.- En ninguno de los casos siguientes, la Dirección de Licencias y permisos expedirá autorizaciones para comercializar en la vía pública o sitios.

- I. Animales vivos.
- II. Combustibles, solventes y en general materiales flamables o explosivos, incluidos en los cohetes y artefactos pirotécnicos.
- III. Medicamentos farmacéuticos y sustancias tóxicas o que produzcan efectos.
- IV. Cualquier instrumento fabricado especialmente para la defensa o agresión personal.
- V. Cualquier otra a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibida la instalación de vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes sobre el arroyo vehicular, en los camellones de las vialidades; sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad. En ningún caso se autorizará alguna actividad económica pública o sitios de uso común que implique la obstrucción de las vialidades e impida el libre tránsito de vehículos y peatones. No se otorgarán permisos para realizar actividades económicas en donde se tengan que instalar vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes en las plazas, monumentos, jardines y parques públicos; frente a edificios o áreas de valor histórico. En estos casos, las autorizaciones que se soliciten para estos lugares solo podrán ser autorizados por el Presidente Municipal, siempre de carácter temporal y a solicitud presentada por asociaciones civiles o instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia.

ARTÍCULO 53.- Los vehículos, aparatos, casetas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común, deberán tener las dimensiones, forma, y color que señala la Dirección de Licencias y Reglamentos. Deberán mantenerse aseados y destinarse exclusivamente al fin que exprese la autorización en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.



ARTÍCULO 54.- Tratándose de actividades económicas en la vía pública o sitios, la Dirección de Licencias y Permisos en cualquier tiempo, podrá ordenar el retiro de los puestos fijos, semifijos, vendedores ambulantes, así como de los instrumentos de trabajo con que cuenten cuando se considere que dificultan:

- I. El tránsito peatonal o vehicular;
- II. La ejecución de la Obra pública o la prestación de servicios públicos;
- III. La celebración de un evento de carácter cívico, cultural o deportivo;
- IV. Cuando no cuenten con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección de Licencias y Permisos de Comercios y
- V. Cuando no respeten los días de venta establecidos (miércoles, sábado y domingo).
- VI. En los demás casos en que la autoridad municipal considere que se afecta el interés público, la seguridad o la salud públicas. Cuando las mercancías y los medios de venta sean recogidos de la vía pública por violar las disposiciones del presente Reglamento, quedarán a disposición del propietario en el lugar que fije la Dirección de Licencias y Permisos, teniendo el propietario la posibilidad de recuperar sus bienes, previo pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 55.- Tratándose de las actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común en las que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Usar la vestimenta que la Dirección de Licencias y Permisos determine;
- II. Observar permanentemente una estricta higiene personal;
- III. Tener a la vista el original, la autorización expedida por la Dirección de Licencias y Reglamentos, así como portar las credenciales de identificación con fotografía expedidas por dicha dependencia;
- IV. Mantener en condiciones óptimas e higiénicas la instalación, el espacio y los enseres que utilicen; y
- V. Los demás que determine el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



ARTÍCULO 56.- Todos los establecimientos que exploten algún giro comercial, industrial o de servicios, se sujetarán a la normatividad de desarrollo urbano y seguridad estructural, de zonificación y protección civil.

ARTÍCULO 57.- En lo relativo a funcionamiento y operación, los establecimientos donde se consuman y vendan bebidas alcohólicas se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento respectivo, y a la Ley de Ingresos vigente para esta misma municipalidad.

ARTÍCULO 58.- Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento respectivo; y la Ley de Ingresos de esta misma municipalidad.

ARTÍCULO 59.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar para éste con un local que forme parte de la construcción destinada al giro principal, separado de ésta por muros, cancelas, mamparas o desniveles construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTÍCULO 60.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento para ejercer el giro de baño público y masajes, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil, salvo que cuenten con la licencia de funcionamiento que autorice la prestación de giros anexos como el de restaurantes y bares;
- II.- Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil.
- III.- Tener a la vista del público recomendación para el uso racional del agua; y
- IV.- Exhibir en el establecimiento y a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar, además, con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios de los gimnasios.



ARTÍCULO 61.- Las áreas de vestidores para servicio de baño colectivo deberán estar separadas para hombres y mujeres, y atendidas por empleados del mismo sexo.

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos comercial y de servicios en los que preste el servicio de juegos mecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I.- No instalarse a menos de 200 metros, en línea recta, de algún centro escolar de educación básica y secundaria.
- II.- Cuando operen en locales cerrados, los juegos deberán tener entre si una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.

ARTÍCULO 63.- En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 64.- En los establecimientos mercantiles en que se presente los servicios de taller de automóviles, bicicletas, etc., se deberá observar lo siguiente:

- I.- Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;
- II.- Abstenerse de utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios, y en general, para cualquier otra relacionada con sus actividades.
- III.- Abstenerse de arrojar los líquidos residuales en la vía pública, sujetándose a las disposiciones que señalen las autoridades.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y aquellos semifijos que utilizan la vía pública, ubicados en las comunidades aledañas al municipio deberán de sujetarse al presente reglamento y a la Ley de



Ingresos Municipal, acudiendo al Director de Licencias y Permisos de Comercio para su autorización.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 66.- Giro principal es la actividad o actividades autorizadas en la licencia de funcionamiento, éstos se autorizarán previa inspección y análisis de la Regiduría de Hacienda, Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto y Dirección de Licencias y Permisos de Comercio.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 67.- El Presidente Municipal dispondrá, a través de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos de reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 68.- Los Inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal, y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 69.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I.- Documento original de la licencia;
- II.- Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- IV.- Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;
- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.



ARTÍCULO 70.- El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se realice;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;
- IV.- Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- V.- Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;
- VII.- Lectura y cierre del acta;
- VIII.- Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y
- IX.- Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.

La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma del recibido correspondiente.

En caso de que el titular o persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

ARTÍCULO 71.- Las actas en las que hagan constar las infracciones a la ley y al reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

- I.- Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso;
- II.- Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- III.- Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales;



IV.- Plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;

ARTÍCULO 72.- Una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivada, la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto, le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Tepoztlán, Morelos; la resolución se comunicará por escrito al interesado.

ARTÍCULO 73.- A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con las obligaciones anteriores, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que la expida; documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias de funcionamiento o autorizaciones, según corresponda en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 75.- Son infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I.- Falta de empadronamiento y licencia municipal;
- II.- No conservar a la vista la licencia municipal;
- III.- Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado;
- IV.- Impedir que el personal acreditado e inspectores, realicen labores de inspección, vigilancia y supervisión fiscal;
- V.- Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación y razón social;



- VI.- Utilizar la vía pública sin autorización;
- VII.- Solicitar el refrendo extemporáneo;
- VIII.- Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales;
- IX.- Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia municipal;
- X.- Permitir el sobre cupo de establecimientos de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas;
- XI.- Laborar fuera del horario establecido en la licencia municipal o en este reglamento;
- XII.- Permitir la entrada de menores de edad a lugares exclusivos de mayores de edad y uniformados, así como venderles bebidas alcohólicas; y
- XIII.- Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 76.- En los casos en que se detecte la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva, se procederá de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta; la reincidencia; las condiciones económicas del infractor, la naturaleza y el tipo de giro y establecimiento, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 78.- Las infracciones se calificarán de acuerdo al siguiente tabulador de sanciones:

Falta de empadronamiento y licencia municipal 10 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

No conservar a la vista la licencia municipal 3 a 6 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado 10 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Impedir que personal acreditado e inspectores realicen labores de inspección y vigilancia y supervisión fiscal 10 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación Denominación y razón social de 10 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.



Utilizar la vía pública sin autorización; por día de ocupación 3 a 6 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Solicitar el refrendo extemporáneo 10 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas 20 a 30 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia 20 a 30 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Permitir el sobre cupo en establecimientos de alta concentración de personas 300 a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Laborar fuera del horario establecido en la licencia municipal o en este Reglamento 5 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos y revocación de la licencia de funcionamiento.

Permitir la entrada de menores de edad a lugares exclusivos a mayores de edad, así como venderles bebidas alcohólicas 25 a 75 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

Los demás que señale el presente reglamento 5 a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 79.- En los casos de reincidencia, aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta y, en caso de reincidir nuevamente, se sancionará además con la revocación de la licencia o autorización y la clausura del establecimiento mercantil.

ARTÍCULO 80.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal deberá clausurar los eventos o los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que requieren, o bien, que en el caso de las licencias, no hayan sido revalidadas;
- II.- Cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento;
- III.- En los casos en que no se cuente con el uso de suelo autorizado para la explotación del giro mercantil;



- IV.- Por realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura en los casos de los giros mercantiles que no requieren licencia de funcionamiento;
- V.- Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado;
- VI.- Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- VII.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en las autorizaciones;
- VIII.- Cuando se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad y uniformados;
- IX.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original;
- X.- Por permitir el acceso a las instalaciones o prestar los servicios del establecimiento mercantil cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento;
- XI.- Cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público;
- XII.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 81.- El estado de clausura, impuesto por motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI y XII, del artículo anterior, será permanente y podrá ser levantado sólo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTÍCULO 82.- Procederá el estado de clausura por 15 días, independientemente del pago de las multas derivadas de las violaciones a la ley, en los casos de las fracciones I, III, V y XII del artículo 56 del reglamento.

ARTÍCULO 83.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.



CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 84.- Se establece la revocación de licencias, cuando:

- I.- El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de protección civil, conforme a la reglamentación respectiva;
- II.- Se contravengan reiteradamente el reglamento, la ley y disposiciones municipales;
- III.- Lo requiera el interés público, debidamente justificado, y se ponga en peligro la salud y el orden público.
- IV.- Se realicen actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o autorización.
- V.- Se permita la prostitución;
- VI.- Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 120 días naturales, y;
- VII.- Se haya expedido la licencia de funcionamiento, la autorización o el permiso con base en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe.

ARTÍCULO 85.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I.- Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;
- II.- Dicho acuerdo será notificado al interesado concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva.
- III.- Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación; y
- IV.- Dicha resolución deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura del establecimiento.



CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 86.- Contra las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, Regiduría de Hacienda Programación y Presupuesto a través de la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto y el Director de Licencias y Permisos de Comercios, que afecten los intereses Jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia, procederá el recurso administrativo, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución y se substanciará de la siguiente forma:

I.- Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, el Tesorero o la dependencia administrativa correspondiente serán recurribles ante el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
- b) Incumplimiento de las formalidades que legalmente debiera revestir el acto recurrido, e;
- c) Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado.

II.- Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

III.- En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que contribuyan a la motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes.

IV.- Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto.

V.- Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

VI.- El H. Ayuntamiento dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTÍCULO 87.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I.- Se presente fuera del término concedido en el artículo 68 del reglamento;



II.- No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe; y

III.- No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 62 del reglamento, las que se dicten al resolver el recurso y aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 89.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la oficina receptora correspondiente. En cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro respectivo. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el recurrente;

II.- Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento;

III.- Que, de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;

IV.- Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y

V.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS



Artículo Primero.- El ayuntamiento cuenta con sesenta días, para regularizar los padrones a que se refiere el presente reglamento, e implementar todas las medidas pertinentes para su aplicación.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Morelos y Gaceta Municipal, por lo tanto lo promulgo y ordeno se imprima y publique y circule para su debida observancia.

Dado en la sala de cabildo a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete, estando presentes en el Palacio Municipal, los miembros del Cabildo de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán; Morelos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LOS INTEGRANTES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS
PROFR. EFRÉN VILLAMIL DEMESA
SÍNDICO MUNICIPAL
PROFR. NAZARIO CASTAÑEDA MORALES
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
DR. RENÉ QUIROZ CASTELÁN
REGIDOR ADE HACIENDA
C. MARTHA VICTORIA CONDE SÁNCHEZ
REGIDOR A DE EDUCACIÓN PROFRA. DIANA MARÍA OLIMPIA ROBLES
UBALDO
REGIDOR DE ECOLOGÍA
C. BRUNO BUENO MENDOZA
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL
C. MAURA BENÍTEZ HERNÁNDEZ
RÚBRICAS.**